

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

*Preios.*—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios: por palabra 0'20 ptas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.  
12.198

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1939).

Núm. 188

## GOBIERNO CIVIL

## ADMINISTRACION LOCAL

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en escrito de la Sección 1.ª, núm. 191, fecha 15 del actual (recibido hoy), dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de *Son Servera*, de esa provincia, con motivo de la jubilación del Inspector Veterinario Municipal Don *Bartolomé Caldentey Parera*, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 36 del Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios de 14 de junio de 1935.—Resultando que el interesado ha prestado sus servicios por un espacio mayor de 35 años en los Ayuntamientos de *Pollensa* y *Son Servera* percibiendo como mayor sueldo el de 3.000 pesetas anuales.—Considerando: Que el Ayuntamiento de *Son Servera* a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado por los artículos 34 y 35 del Reglamento antes mencionado acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 2.400 pesetas, equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador.—Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

*Pollensa*. . . . . 2'95 pesetas  
*Son Servera*. . . . . 197'05 »

cuyo total de 200 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de *Son Servera*, recaudando del de *Pollensa*, para reintegrarse conforme previene el citado artículo 36, la cantidad que le corresponde satisfacer.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público por medio de este periódico oficial a los oportunos efectos.

Palma, 24 de enero de 1945.

El Gobernador,  
MANUEL VÉGLISON

## Boletín Oficial del Estado

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de enero de 1945 por la que se dictan normas para ejecución de las Leyes de 30 de diciembre de 1944 sobre supresión o reforma de determinados conceptos de la Contribución de Usos y Consumos y establecimiento del gravamen impositivo sobre los artículos de «Piel y Similares» y sobre el «Vidrio y la Cerámica».

Imos. Sres.: La Ley de 30 de diciembre de 1944 sobre extinción y reforma de determinados conceptos integrados en la Contribución de Usos y Consumos suprime en los artículos primero y cuarto, entre otros, los impuestos que gravan los Azulejos, el Vidrio trabajado, las lámparas eléctricas de incandescencia y los del

epígrafe 10 de la Tarifa del Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo, de 14 de diciembre de 1942, referentes a los artículos que estén contruidos o contengan cristal tallado o grabado, o porcelana, creando al propio tiempo en el artículo quinto, en sustitución de los gravámenes suprimidos, un impuesto sobre el Vidrio y la Cerámica.

Por otra parte, otra Ley de la misma fecha de 30 de diciembre de 1944 suprime asimismo, en su artículo primero, la imposición sobre los epígrafes 11 y 13 de la Tarifa del citado Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo, creando, en su lugar, un impuesto sobre los artículos de Piel y Similares.

Teniendo en cuenta la analogía de los nuevos impuestos que se crean, este Ministerio ha estimado oportuno regular la aplicación de las Leyes anteriormente citadas por medio de preceptos comunes a los referidos conceptos tributarios y, en su consecuencia, ha tenido a bien establecer las siguientes normas:

## 1.ª Supresión del impuesto de Consumos de Lujo sobre la marroquinería, estuchería y artículos de viaje.

A partir de 1.º de enero de 1945 queda suprimida la imposición sobre los artículos gravados por el epígrafe 11 de las Tarifas del impuesto de Consumos de Lujo que se detallan a continuación:

a) La marroquinería, comprendiéndose en este grupo los artículos de piel o imitación, como carteras, petacas, billeteros, carpetas de escritorio, carteras de documentos, bolsos, pitilleras, objetos de escritorio y toda clase de artículos menudos que no tengan armadura rígida de precio superior a pesetas 100 por unidad.

b) La estuchería, que abarca los estuches de todas clases y otros objetos con armadura rígida forrados de piel o de otro artículo similar, tales como cajas para joyas, dinero, manicura, costura, bombones y otros empleos; marcos para fotografías y demás objetos de análoga confección y uso de precio superior a 100 pesetas por unidad.

c) Artículos de viaje, incluyéndose en este apartado las maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje con frascaería, estuches para frascos vacíos, de precio superior a pesetas 200 por unidad.

## 2.ª Supresión del impuesto de Consumos de Lujo sobre la peletería.

Desde la misma fecha se suprime asimismo el gravamen establecido en el epígrafe 13 de las Tarifas del referido impuesto, sobre la Peletería, comprendiéndose bajo esta denominación las pieles utilizadas en prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas.

## 3.ª Supresión del impuesto de Consumos de Lujo sobre los objetos de cristal tallado o grabado y la porcelana.

Queda asimismo suprimido desde la expresada fecha de 1.º de enero de 1945, la imposición establecida en el epígrafe 10 de la Tarifa del Reglamento del impuesto de Consumos de Lujo sobre los objetos de cristal tallado o grabado y la porcelana.

## 4.ª Transformación de los impuestos de la Contribución de Usos y Consumos que gravan los Azulejos, el Vidrio trabajado y las Lámparas de incandescencia.

A partir de la referida fecha de primero de enero de 1945, la imposición creada en el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 sobre los Azulejos, el Vidrio trabajado, y las Lámparas eléctricas de incandescencia, se modifica como consecuencia de la creación del impuesto sobre el Vidrio y la Cerámica, a que se refiere la norma siguiente.

## 5.ª Creación de los impuestos sobre «Piel y similares» y sobre el «Vidrio y la Cerámica».

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 30 de diciembre de 1944 a que se ha hecho referencia anteriormente, se establecen con fecha 1.º de enero de 1945, los siguientes impuestos:

A) Sobre artículos de «Piel y similares».

B) Sobre el «Vidrio y la Cerámica». La regulación de ambos impuestos se ajustará a los preceptos de la presente Orden.

## 6.ª Impuestos sobre los artículos de «Piel y similares».

Se crea dentro de la Tarifa 3.ª de la Contribución de Usos y Consumos y con características análogas a los conceptos del artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, un impuesto sobre los artículos de «Piel y similares», integrados por los conceptos siguientes con los tipos contributivos que se expresan:

A) Objetos de escritorio y los de uso personal o doméstico (excepción el calzado, prendas de vestir y muebles), confeccionados en todo o en parte con pieles de reptiles; los mismos objetos fabricados o forrados con cualquier otra clase de pieles o sus facticios, siempre que estas imitaciones no estén elaboradas a base de papel, cartón o tejidos, cuando tales objetos contengan adornos de oro, plata y platino o lleven engastadas piedras finas o perlas.

Tipo de gravamen: 10 por 100.

B) Los artículos comprendidos en el apartado precedente, cuando en su constitución no entren las pieles de reptil ni tengán adornos de metales preciosos o de piedras finas, así como los artículos para viaje, tales como maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje y artículos de análoga naturaleza, cualquiera que sea la materia de que estén constituidos.

Tipo de gravamen: 5 por 100.

Se exceptúan del impuesto las maletas y baúles cuyo precio de origen no sea superior a 200 pesetas.

C) Peletería de adorno para uso personal, aunque esté confeccionada, y las pieles con pelo beneficiadas, empleadas en la confección de prendas de vestir.

Tipo de gravamen: 10 por 100.

## 7.ª Impuesto sobre el Vidrio y la Cerámica.

En sustitución de los impuestos a que se refieren las normas tercera y cuarta, y con las mismas características de los comprendidos en el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre

de 1940, se crea, dentro de la Tarifa tercera de la Contribución de Usos y Consumos, el impuesto sobre el Vidrio y la Cerámica, que grava los productos que se expresan a continuación con los tipos que se indican:

A) El vidrio trabajado en artículos u objetos de uso doméstico, cuando esté sin tallar, decorar o grabar, y el destinado a usos industriales o de la construcción.

Tipo de gravamen: 5 por 100.

B) El vidrio o cristal trabajado no comprendido en el precedente apartado A) y las lámparas eléctricas de incandescencia (impuesto a liquidar sobre el valor total de las mismas).

Tipo de gravamen: 10 por 100.

C) Azulejos de todas clases: artículos de loza mayólica, loza ordinaria, gres porcelánico y los recubiertos de baño feldespático. Artículos de porcelana y loza feldespática sin decorar, cualquiera que sea el uso a que se destinen, salvo los de carácter artístico u ornamental.

Tipo de gravamen: 5 por 100.

D) Artículos de porcelana o loza feldespática decorados o que tengan carácter artístico u ornamental, cualquiera que sea su precio, y todos los objetos cerámicos del mismo carácter, cuyo valor por unidad en fábrica exceda de 150 pesetas.

Tipo de gravamen: 10 por 100.

## 8.ª Base imponible.

1. La base de imposición en los conceptos que se determinan en las normas sexta y séptima será el precio de venta de los artículos o productos elaborados sujeto al impuesto, entendiéndose al efecto por precio de venta el real por el que se entrega al cliente en almacén de fábrica o taller la mercancía incurra en el gravamen, no siendo deducible de dicha base más que los embalajes y gastos de transportes a destino, más no los envases, descuentos y bonificaciones de carácter comercial, aunque figuren en las tarifas del vendedor.

2. Tratándose de productos importados, la base tributaria, será su valor C. I. F. (coste, seguro, fletes, etc.), sobre puerto o estación española de la frontera después de satisfacer los derechos arancelarios de importación que corresponda.

3. Cuando un fabricante obligado al pago de los impuestos a que se refiere el presente texto, obtenga además productos transformados a base de las primeras materias o productos objeto de este gravamen, la base imponible se calculará tomando en cuenta el valor de lo gravado, incluido el beneficio industrial, prescindiendo del aumento que dimana de su ulterior transformación o manipulación.

4. Si se trata de objetos y mercancías en los que se han empleado productos sujetos a esta Contribución, pero transformados o en los que su mayor coste corresponda no a éstos, sino a mano de obra, patentes, etc., la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos señalará los «derechos fijos» que correspondan, determinados en función de la proporción con que aquéllos figuren en la mercancía.

5. En todo caso, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos podrá establecer una tabla de valores oficiales a la que se ajusten las liqui-

daciones del tributo, cuando los precios declarados por los pagadores resulten menores que los valores oficiales. Asimismo, dicho Centro directivo podrá sustituir los derechos «ad valorem» por otros «fijos» revisables cuando las circunstancias lo aconsejen y determinándose por la aplicación del tipo tributario a las valoraciones oficiales.

6. En el caso de que un industrial transformador adquiriese productos gravados por los conceptos detallados en las normas sexta y séptima y obtuviese con ellos otros también gravables por el mismo concepto, de la base tributaria es deducible el importe del gravamen con que aquéllos le fueron suministrados por el fabricante o importador.

#### 9.ª Sujeto del impuesto.

1. Los impuestos a que se refieren las normas sexta y séptima son de aplicación en todo el territorio nacional, comprendiéndose, por lo tanto, el de la Península, Islas Baleares, Archipiélago Canario y Plazas de Soberanía de España en Marruecos (Ceuta y Melilla). Por el contrario se hallan exentas la Zona de Protectorado de España en Marruecos y Posesiones en Sahara y Golfo de Guinea.

2. El impuesto será exigible de los fabricantes, productores o transformadores, y, en su caso, de los importadores.

3. Se hallan, asimismo, sujetas a tributación aquellas empresas que consuman o utilicen en sus propios talleres, fábricas o establecimientos, los productos gravados que obtengan.

#### 10. Exenciones.

1. No se concederá exención alguna para las operaciones gravadas por estos impuestos, salvo en los casos en que por disposiciones de rango legal se halle dispuesto lo contrario.

2. Se hallan exentas todas las ventas dedicadas a la exportación o a los territorios de la Zona del Protectorado de España en Marruecos y Posesiones en el Sahara y Golfo de Guinea.

3. Estas exportaciones para obtener los beneficios de la exención habrán de sujetarse a lo dispuesto en la norma 22.

#### 11. Obligación tributaria.

La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a la Tarifa correspondiente más las sanciones y recargos en que haya podido incurrir la persona o entidad obligada a su recaudación e ingreso en el Tesoro.

La obligación tributaria se considera nacida en la forma siguiente:

a) Cuando el impuesto grave en origen, en la fecha de efectuarse la venta por el fabricante, productor o manipulador, y, en todo caso, en la fecha de entrega del producto vendido. Toda operación hecha al contado se considera formalizada en el día de su cobro, debiendo extenderse con esa fecha la correspondiente factura, aunque sean suministrados parciales, y si se trata de operaciones en que la entrega de la mercancía es inmediata y el pago haya de realizarse en varios plazos, se entenderá el vencimiento de estos últimos como fecha de la operación.

b) Para los artículos importados del extranjero, en el momento de ser despachados en la Aduana.

La obligación tributaria se extingue:

1.º Por ingreso de su importe, y, en su caso, de las sanciones impuestas.

2.º Por la declaración de falencia hecha reglamentariamente.

#### 12. Repercusión del impuesto.

1. El impuesto podrá repercutirse por el pagador hasta alcanzar el consumidor final.

2. El gravamen tributario aplicado sobre cada producto no podrá ser objeto de aumento alguno por los almacenistas, detallistas u otros intermediarios, de forma que las ventas al público no podrán ser recargadas por este concepto más que en lo estrictamente indispensable para repercutir el impuesto.

3. Se considera como consumidor final, a efectos de la repercusión de este impuesto, el que se encuentra en alguno de los casos siguientes:

a) El comprador que utilice directamente para su consumo algún producto gravado, sin que haya sufrido modificación alguna.

b) El comprador que adquiera productos para su empleo en algún proceso industrial en que por transformación pase a formar parte de otro artículo que constituya un producto diferente al gravado en origen, salvo en el caso en que por resultar gravado el nuevo producto por el mismo concepto, sea objeto de un acuerdo especial dictado expresamente por la Dirección General del Ramo.

c) El comprador de artículos o pro-

ductos que sin sufrir ninguna transformación sean utilizados para la preparación o presentación de otros productos, con la misma salvedad establecida en el apartado anterior.

4. La repercusión directa del impuesto se llevará a efecto en los casos del apartado a), o sea cuando el producto se venda sin manipulaciones o transformaciones posteriores que cambien su característica.

5. En los casos b) y c) el impuesto no podrá ser repercutido de nuevo directamente, y si el pagador del impuesto necesita compensarse de los aumentos que éste supone, podrá hacerlo en el precio, siempre que para ello sea autorizado por el Organismo oficial competente.

#### 13. Presentación de declaraciones iniciales.

Los contribuyentes a que se refiere la presente Orden vendrán obligados a presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radique su establecimiento principal o tenga su domicilio la Empresa, una declaración por duplicado en la que se consignen los datos que figurarán en el modelo número 1. Esta declaración habrá de ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha del establecimiento de la industria. Para las ya existentes en la actualidad, la presentación deberá efectuarse antes de fin de febrero próximo.

Las empresas que, por hallarse sujetas a alguno de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos hayan presentado oportunamente la declaración inicial a que se refiere el párrafo anterior, quedarán relevadas de la obligación que se establece en el mismo.

#### 14. Facturas.

Toda operación, ya sea al contado o a plazos, que se halle sujeta al impuesto, habrá de ser indefectiblemente objeto de la correspondiente factura, extendida en talonario o sobre copiadore de facturas. El recargo contributivo se hará constar al final de la misma, sin que en ningún caso se incorpore al precio unitario de venta del producto objeto del gravamen.

#### 15. Libro Registro de Facturas.

1. Los contribuyentes a que se refieren las normas sexta y séptima vendrán obligados a llevar desde el momento en que den comienzo sus operaciones, un libro registro de facturas, subdividido por operaciones al contado y operaciones a plazo, en que anotarán, por orden rigurosamente cronológico, los siguientes datos por medio de columnas.

a) Número de la factura.  
b) Fecha.  
c) Nombre del comprador.  
d) Importe íntegro (menos embalajes).

e) Contribución de Usos (Tipo y Consumos (Importe y Observaciones. (Para hacer constar las exportaciones que se hallan exceptuadas.)

2. Si los contribuyentes llevasen ya Libro registro de facturas, podrán habilitar éstos siempre que contengan los datos detallados en este artículo.

3. Este Registro se cerrará mensualmente y se resumirá por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a la declaración trimestral a que se refiere la norma siguiente.

#### 16. Declaraciones trimestrales.

1. Los contribuyentes habrán de presentar en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración, por triplicado, ajustada al modelo número 2.

2. En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, deducidas de los registros de facturas a que se hace referencia en la norma 14. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección Técnica del Impuesto.

3. Si en alguno de los trimestres no se hubieran verificado operaciones se presentará inexcusablemente la declaración negativa correspondiente, incurriendo, en caso contrario, en la sanción detallada en la norma 24.ª

4. Las Empresas que cesen definitivamente en sus actividades deberán comunicar por escrito a la Delegación de Hacienda la baja correspondiente a efectos de esta contribución sin perjuicio de las que deba presentar por otros conceptos tributarios. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con arreglo a la citada norma 24.ª

5. Si el cese en sus actividades fuese con carácter eventual, y la Empresa quiere quedar exenta de la presentación de las declaraciones negativas a que se refiere el párrafo 3, lo pondrá en conoci-

miento de la Delegación de Hacienda, quedando, en este caso, obligada cuando reanude las operaciones a presentar de nuevo la declaración de alta, indicando en la misma que había sido baja con carácter accidental.

#### 17. Deducción de facturas no cobradas.

El importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por la Empresa después de agotados los trámites legales, será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta declaración requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a la que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones efectuadas para su cobro.

#### 18. Ingreso de las declaraciones.

1. Las declaraciones habrán de ser ingresadas precisamente en el momento de su presentación, no admitiéndose en caso contrario.

2. Los contribuyentes realizarán los ingresos correspondientes a que vengan obligados, en la Depositaria Pagaduría de las Delegaciones, Subdelegaciones y Depositarias Especiales de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, sin perjuicio del derecho de utilizar el giro postal en la forma que se indica en el párrafo siguiente.

3. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, que se remitirá al Depositario-Pagador, al que se enviarán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0,50 por 100 de su importe en concepto de gastos de remesa de fondos.

4. El Depositario, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

5. La Depositaria-Pagaduría podrá admitir como medio de pago para estos ingresos, talones de cuenta corriente cruzados o nominativos expedidos, en este último caso, a favor del cargo del Depositario Pagador, siempre que el Banco de España o sus Sucursales acepten a su vez este sistema.

#### 19. Importación.

Se hallan sujetos a contribución los productos gravados con arreglo a las normas 6.ª y 7.ª, que se importen del extranjero para su consumo en el interior de España, o sea las importaciones que se realicen dentro del territorio español de la Península, en las Islas adyacentes y Plazas de Soberanía.

El tipo de gravamen será el señalado en la tarifa de cada concepto.

La base del impuesto se estimará en la forma siguiente:

a) Se considerará como precio de los productos el valor C. I. F. (coste, seguro, fletes), sobre puerto o estación española de la frontera, después de satisfechos los derechos arancelarios de importación. Para la valoración de las partidas que vengan dadas en moneda extranjera, se tendrá en cuenta el precio de cesión por el Instituto Español de Moneda Extranjera, y, en su defecto, por el cambio oficial correspondiente. La Administración queda facultada para establecer una tabla de valores cuando los declarados por los importadores resulten menores que los oficiales y para sustituir cuando lo crea oportuno los derechos «ad-valorem» por derechos «fijos».

b) Tratándose de productos integrados en todo o en parte por algunos de los gravados en las normas sexta y séptima que no hayan sido objeto de transformación, el precio se obtendrá teniendo en cuenta la proporción con que figura dicho producto en el artículo importado y el valor real del mismo, calculado como en el apartado a).

c) Si se trata de objetos importados en los que se hayan empleado productos sujetos a esta contribución, pero transformados, o en los que su mayor coste corresponda no a éstos sino a la mano de obra, patente, etc., la Dirección General del Ramo señalará el coeficiente aplicable en cada caso para determinar en función del mismo el precio base resultante.

#### 20. Presentación y tramitación de declaraciones en los casos de importación.

1. El importador presentará en la Aduana correspondiente, al mismo tiempo que la declaración para el despacho de Aduanas, otra declaración extendida en los impresos reglamentarios, que se facilitarán en dichas oficinas, en los que se puntualizarán detalladamente las mercancías que aquéllos comprendan, sujetas al impuesto de Usos y Consumos.

2. En la declaración se detallará el producto que se desee importar, clase, peso, características, precio en origen referido a pesetas, portes, seguros, fletes, derechos de importación y demás datos necesarios para la calificación del producto, fijación del precio y liquidación del impuesto.

3. Las Administraciones de Aduanas practicarán la liquidación con carácter provisional, y el ingreso de su importe se efectuará al mismo tiempo que los demás derechos Aduaneros, contabilizándose y aplicándose con la debida separación por cada uno de los conceptos que constituyen la Contribución de Usos y Consumos.

4. Cuando a la Aduana ofreciese alguna duda la liquidación que deba practicarse, lo comunicará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que con la mayor urgencia transmitirá las instrucciones pertinentes.

5. Las Administraciones de Aduana quedan facultadas para la entrega de las mercancías importadas en los casos que surgieran dificultades para la liquidación inmediata, siempre que se halle debidamente garantizado el pago de esta contribución por el Agente encargado de su despacho o por el interesado.

6. Las Delegaciones de Hacienda, una vez recibidas de las Administraciones de Aduanas las declaraciones, procederán a su liquidación definitiva dentro los quince días siguientes, previo informe del Ingeniero que tenga a su cargo la Inspección del Impuesto que grave el producto importado, y, en caso de discrepancia con la liquidación provisional, se exigirá del importador su ingreso, si ésta fuese a favor de la Hacienda, o se acordará su devolución en caso contrario.

7. Estas declaraciones se anotarán en la fecha en que se ingresen, en el Registro de declaraciones de la Administración de Rentas, y en el Registro de Liquidaciones de la Intervención, sin que deban ser objeto de inscripción en el Registro de Vencimientos.

8. La tramitación de las declaraciones en las Administraciones de Aduanas se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 1.º de julio de 1944.

#### 21. Adeudo por declaración verbal.

Quedan exceptuadas de la presentación de declaraciones a que se refiere la norma 19, las mercancías que se importen comprendidas en los artículos siguientes de las Ordenanzas de Aduanas de 14 de noviembre de 1924:

Artículo 116. Las acogidas al servicio especial de rápido despacho en las Aduanas de Irún y Port Bju.

Artículo 117. Las mercancías que se detallan en el mismo.

Artículos 124 y 125. Las remitidas en paquetes postales.

Artículos 128 a 131. Equipajes de viajeros.

En general, quedan relevadas del requisito de declaración aquellas mercancías que se despachen por las Aduanas por medio de los documentos talonarios establecidos para el adeudo por declaración verbal o por otro régimen análogo.

La valoración de las mercancías acogidas a este régimen se practicará en la forma siguiente:

a) En los casos en que con arreglo a la Legislación de Aduanas sea preceptiva la presentación de facturas, declaración jurada u otro documento que permita determinar el valor de la mercancía en la frontera española, se tomará este valor como base, aumentado en los derechos de Aduanas correspondientes.

b) En los casos restantes, por medio de declaración jurada.

Las oficinas de Aduanas quedan autorizadas para exigir la documentación necesaria para fijar la valoración exacta, siempre que la cuantía o calidad de lo importado lo aconseje.

Quedarán exceptuados del pago de los derechos aquellos artículos de uso personal que formen parte del equipaje de los viajeros, y que con arreglo a la legislación de Aduanas que se hallen asimismo exentos.

Mensualmente se remitirá a la Delegación de Hacienda un estado de todas las liquidaciones practicadas e ingresadas en el mes anterior.

#### 22. Liquidación del impuesto en los casos de importación por las Aduanas de Algeciras y La Línea de la Concepción.

1. Para las pequeñas cantidades de mercancías gravadas que conduzcan los viajeros y sus equipajes, y las que como encargos importen los recaderos por las Aduanas de Algeciras y La Línea de la Concepción, en los casos y artículos a que se refiere el Real Decreto de 14 de

marzo de 1922 y Reales Ordenes de 11 de abril del mismo año y 24 de junio de 1923, se autoriza a las Administraciones de las citadas Aduanas para recaudar el importe de esta Contribución que pudieran gravar aquéllas, mediante el empleo de billetes talonarios especiales, que serán suministrados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

2. No se podrán efectuar adeudos cuyo importe sea inferior a 0,50 pesetas, y el máximo será el que corresponda a lo establecido para el despacho de los derechos de Arancel.

3. Los tipos de aplicación del impuesto serán los fijados para los casos de adeudo por declaración verbal, con arreglo a la norma 20.

4. Las cantidades liquidadas en esta forma se ingresarán en las oficinas de Hacienda al propio tiempo que los derechos de Aduanas procedentes de su percibo por billetes talonarios especiales, con la debida separación y con la aplicación que proceda, haciendo constar en el mandamiento y en la carta de pago las numeraciones de los billetes que comprenda el ingreso.

23. Exportación.

Los artículos comprendidos en las normas sexta y séptima se hallan exentos de este impuesto en los casos en que sean destinados a la exportación al extranjero, a los territorios del Protectorado o a nuestras Posesiones del Golfo de Guinea, debiendo para ello cumplir los siguientes requisitos:

1.º Si la exportación se efectúa directamente por el fabricante o productor, la factura correspondiente se extenderá sin gravarse por esta Contribución, haciéndolo constar así en la columna de Observaciones del Registro de Facturas, según se previene en la norma 14. Estas partidas se justificarán con certificado de salida de los productos, expedidos por la Aduana correspondiente.

2.º Si la exportación se realizase por fabricantes o productores que han fabricado, manipulado o transformado productos sujetos a esta Contribución, adquiridos a otros industriales, y que representen, por lo menos, el 10 por ciento de su valor en venta por el exportador, y si éstos quisiesen obtener su desgravación, solicitarán previamente de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la concesión de un permiso de exportador, con indicación de la Aduana o Aduanas por las que habrá de efectuarse la exportación. La solicitud se formulará en escrito redactado con arreglo al modelo 3, acompañando una descripción del artículo que desee exportar, con indicación exacta de la cantidad y precio de compra de cada uno de los productos que la componen que se hallen sujetos al impuesto. Estas concesiones se harán para cada exportador por cada artículo o grupo de artículos de características análogas, es decir, integrados por productos sujetos a esta Contribución en operaciones sensiblemente iguales que permitan en los casos que proceda el señalamiento de coeficientes de desgravación con arreglo a la norma octava.

24. Sanciones en los casos de infracción.

1. El retraso en la presentación de las declaraciones juradas dentro del mes natural siguiente a la fecha del alta o del comienzo de las operaciones por parte de la empresa, a que se hace referencia en la norma 12, será sancionado con una multa de 10 a 500 pesetas, según la importancia de la empresa, que impondrán las Delegaciones de Hacienda. La liquidación y abono de esta multa se efectuará en el momento de ingreso de la declaración trimestral de operaciones que presente el contribuyente.

2. En la misma sanción incurrirán las empresas que cesen definitivamente en sus actividades y no den cuenta por escrito de la baja a Delegación de Hacienda a efectos de esta Contribución, sin perjuicio de las que deba presentar por otros conceptos tributarios.

3. La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales de operaciones a que se refiere la norma 16, se sancionará con una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses o fracción haya transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

4. Las multas se impondrán y liquidarán por las Delegaciones de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario.

5. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndose en conocimiento de la Dirección General del Ramo, la que podrá elevarla conforme al artículo 81 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, hasta 5.000 pesetas.

6. Si en alguno de los trimestres no se hubieran verificado operaciones, se presentará inexcusablemente la declaración negativa correspondiente, incurriendo, en caso contrario en una multa de diez pesetas.

25. Sanciones en los casos de ocultación o defraudación.

La ocultación y el fraude se sancionarán con multa del tanto al triple de lo ocultado, que impondrá la Administración en la forma reglamentaria, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudiera haber incurrido el contribuyente.

26. Inspección e Intervención de la Hacienda.

1. El Ministerio de Hacienda, por medio de sus órganos, podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refieren las normas sexta y séptima, quedando facultado para instaurar por su cuenta en los puntos de producción o lugares estratégicos de la economía nacional las Inspecciones e Intervenciones que estime conveniente.

2. La Inspección Técnica de estos impuestos estará a cargo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Servicio de Hacienda, con arreglo al Reglamento de 13 de febrero de 1926 y disposiciones concordantes.

27. Contabilidad.

1. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de estos impuestos se aplicarán a la Tarifa tercera de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de la Sección segunda del Presupuesto de ingresos, con sujeción a las normas que dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

2. Las sanciones que se impongan por infracción de los preceptos reglamentarios por retraso en el ingreso o por consecuencia de ocultaciones o defraudaciones, se aplicarán al concepto que les dió origen.

3. En el caso de existir minoración de ingresos como consecuencia de bonificación por remesa de fondos en los casos de giro postal, la cantidad a aplicar será el líquido resultante después de practicada esta deducción.

4. Las devoluciones se aplicarán al concepto de que procedan, así como las cantidades que puedan corresponder al fondo de servicio de Inspección por su participación en las cuotas descubiertas.

28. Competencia y recursos.

1. Las declaraciones de responsabilidad exigibles por infracción de las normas que rigen estos impuestos o por retraso en el ingreso, serán acordadas por las Delegaciones de Hacienda hasta 500 pesetas.

2. Las superiores a dicha cantidad habrán de ser impuestas por la Dirección General del Ramo.

3. Los recursos contra los acuerdos del Centro y de las Delegaciones de Hacienda se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas de 29 de julio de 1924 y disposiciones concordantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

29. Repercusión del impuesto en los casos de existencias gravadas en origen por los conceptos suprimidos.

Los detallistas que a la publicación de la presente Orden tengan en su poder existencias de artículos que han sido gravadas en origen con los tipos correspondientes a los impuestos cuya supresión se detalla en las normas primera a cuarta, inclusivas, podrán repercutir sobre el comprador el impuesto satisfecho, hasta el agotamiento de las citadas existencias.

30. Instrucciones para ejecución de la presente Orden.

Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones que estime pertinentes para el desenvolvimiento de este texto.

Madrid, 2 de enero de 1945.

J. BENJUMEA

Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Aduanas.

Provincia de .....

CONTRIBUCIÓN DE USOS Y CONSUMOS

DECLARACIÓN DE LA INDUSTRIA

A la Hacienda Pública:

El que suscribe, D. ....

con domicilio en ..... calle ..... núm. ....

Declara bajo juramento que los siguientes datos son exactos:

Objeto de la industria .....

Domicilio de la misma .....

Domicilio de las oficinas .....

Capital desembolsado (tratándose de Sociedades) .....

Matriculado como industrial en la Tarifa ..... Clase .....

Epigrafe .....

Tiempo que lleva establecido .....

Importe de las ventas efectuadas en 1944, excluidas las exportaciones .....

¿Se dedica a la exportación? .....

OBSERVACIONES.—(Las que crea oportuno hacer el declarante).

..... a ..... de ..... de 194.....

(Firma)

(Modelo núm. 2 de la declaración que habrá de presentarse trimestralmente, por triplicado.—Orden ministerial de 2 de enero de 1945).

CONTRIBUCIÓN DE USOS Y CONSUMOS

Provincia de ..... Presentada el ..... de ..... de 19.....

Registrada al número .....

Declaración de las operaciones realizadas en el trimestre de 19.....

Empresa ..... Domicilio .....

Concepto contributivo .....

A LA HACIENDA PÚBLICA:

Don ..... en nombre y representación de la Empresa citada, DECLARA BAJO JURAMENTO que durante el citado trimestre se han realizado por dicha Entidad las ventas que se detallan a continuación:

Table with 4 columns: CONCEPTO, Importe, Tipo impositivo, Contribución para el Tesoro. Rows include Ventas al contado, Ventas a crédito, Suma, A deducir: Exportaciones, Ventas sujetas, Deducción por gastos de giro, Multa por demora, Total a ingresar, Número de los kws. hora consumidos, Importe de los salarios satisfechos.

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas ..... para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones que señalan la Ley y el Reglamento.

(Fecha y firma)

A la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

El que suscribe D. \_\_\_\_\_  
 con domicilio en \_\_\_\_\_  
 dedicado a la fabricación de \_\_\_\_\_  
 matriculado en la provincia de \_\_\_\_\_  
 en la tarifa \_\_\_\_\_ clase \_\_\_\_\_ epigrafe \_\_\_\_\_

Declara bajo juramento:

- 1.º Que se halla al corriente en el pago de la Contribución.
- 2.º Que está autorizado reglamentariamente para exportar \_\_\_\_\_ según licencia n.º \_\_\_\_\_ expedida por \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_
- 3.º Que dicho artículo está integrado por los siguientes productos sujetos a la Contribución de Usos y Consumos:  
 (Detállense debidamente cada uno de los componentes, con indicación de su peso, precio de compra e impuesto con que resulte gravado)
- 4.º Que el precio de venta del artículo citado es de pesetas \_\_\_\_\_ y que los productos gravados que lo integran no son inferiores al 10 por 100 del valor del artículo a pie de fábrica.
- 5.º Que todos los productos adquiridos para la fabricación a que se dedica, sujetos a la Contribución de Usos y Consumos, vienen debidamente gravados por la misma en las facturas de sus proveedores.

En su consecuencia, SOLICITA:

Se le conceda autorización de exportador por esa Dirección General, con señalación de coeficiente de desgravación que le sea aplicable para todas las exportaciones que efectúe reglamentariamente con sujeción a los preceptos de la Orden ministerial de 1 de julio de 1941, quedando apercibido de las responsabilidades en que incurre con arreglo al n.º 20 de dicha disposición.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 194 \_\_\_\_\_

(Firma)

(B. O. del E. n.º 11—11 enero 1945)

**SECCION PROVINCIAL**

Num. 194

**DELEGACION PROVINCIAL  
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES  
DE BALEARES**

Precio de vira o cerco de piel lanar o cabría para la fabricación de alpargatas o sandalias

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de agosto de 1943 (B. O. del 15) ha resuelto autorizar los siguientes precios en relación con los señalados en la citada Orden para la vira o cerco de piel vacuna:

Vira o cerco para alpargatas (de serraje curtiembre imperial)

De 9 m/m. de ancho y perforado, 58'50 pesetas los 100 m.

Según el ancho que se sirva, aumentará o disminuirá por cada m/m. de ancho, 6'50 pesetas los 100 m.

Vira para sandalia (de dónola fuerte, en color)

De 5,5 m/m. de ancho, 70'00 pesetas los 100 m.

Vira para sandalia (Piel cabría, engrasada, abecerrada)

De 5,5 m/m de ancho, 65'00 pesetas los 100 m.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma de Mallorca, 22 de enero 1945.  
—El Gobernador Civil, M. Véglison.

\*\*

Num. 195

Regulación de márgenes comerciales para huevos, aves y caza

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en Circular n.º 504 comunica a estos Servicios Provinciales lo siguiente:

«Por estimar conveniente que lo dispuesto en la Circular de esta Comisaría General n.º 486 no se aplique a la caza y los huevos, ya que con ello se entorpece el libre comercio de que hoy disfrutan

estos artículos, he resuelto disponer lo siguiente:

Artículo único.—Queda sin efecto la obligación de aplicar márgenes determinados de beneficio en el comercio de la caza y huevos y en su consecuencia se anula el escrito Circular de la Dirección Técnica de Abastecimientos núm. 129 371 de fecha 16 de noviembre último, en cuanto se refiera a los dos artículos mencionados.»

Queda por tanto anulada la Orden publicada por esta Delegación publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 12.176 de fecha 7 de diciembre último por la que se regulaban dichos márgenes comerciales.

Lo que se hace público para general conocimiento en Palma de Mallorca a 22 de enero de 1945.—El Gobernador Civil, M. Véglison.

\*\*

Num. 193

**DELEGACION DE HACIENDA****DE BALEARES****Concesión de Haberes Pasivos**

Con esta fecha han tenido entrada en esta Delegación las órdenes de concesión de haberes pasivos de los señores siguientes:

Catalina Fuster Fuster, M. Militar.  
Huérfanos Jaime Vidal, M. Militar.  
Juana Tutzó Coll, M. Militar.  
Francisca Prohens Martorell M. Militar.

Benito Fernandez Borrero, Placa.  
Flora Ayüela Ortega, M. Civil.  
Trinidad Menendez Arango, M. Civil (traslado).

Concepción Bennasar Balle, (Rectificación).

Palma, 22 de enero de 1945.

\*\*

Num. 199

**AYUNTAMIENTO DE PALMA**

ANUNCIO.—La Comisión Gestora Municipal, en sesión del día 18 de los corrientes, acordó proceder a la enajenación de los ocho solares en que se ha dividido la manzana ocupada por el Almacén Municipal, mediante subastas públicas, con inclusión de lo edificado en cada solar.

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el art.º 26 del Reglamento de

Contratación y de acuerdo con dicha resolución, durante el plazo de cinco días, a partir de su publicación en el B. O. de esta Provincia, podrán presentarse las reclamaciones que se estimen del caso, advirtiéndose que transcurrido el mismo, no será atendida ninguna que se presente.

Lo que se hace público, a los efectos consiguientes.

Palma, 22 de enero de 1945.—El Alcalde, Jorge Dezcallar.

\*\*

Num. 182

Don Francisco Noguera Roig, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo de que luego se harán mención se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Inca, a diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco; vistos por el Sr. don Francisco Noguera Roig, Juez de primera Instancia de este partido, los primeros autos de juicio ejecutivo que en este Juzgado se siguen, entre partes, de la una, como demandante, la Entidad «Banca March» de D. Juan March Ordinas, domiciliada en Palma de Mallorca, representada por el Procurador D. Pedro Perelló Rosselló y dirigida por el Letrado don Francisco Suau; y de la otra, como demandados, los herederos desconocidos de D. Antonio Siquier Cantarellas, vecino que fué de La Puebla, representados en los estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre reclamación de cantidad; y... Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la propiedad de los ejecutados herederos desconocidos de don Antonio Siquier Cantarellas, vecino que fué de La Puebla, y con su producto entero y cumplido pago a la Entidad ejecutante «Banca March» de D. Juan March Ordinas, de la cantidad de cuatro mil pesetas de capital, importe de la letra de cambio presentada, intereses legales de la misma desde la fecha de su protesto, treinta y ocho pesetas cincuenta céntimos, importe de los gastos de éste y de las costas, a cuyo pago se condena expresamente a los ejecutados.—Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente a los ejecutados rebeldes si lo pidieren la parte actora dentro de segundo día o en otro caso en la forma que previene el artículo 769 de la Ley procesal civil, publicándose el edicto oportuno en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Noguera.—Rubricado».

En su virtud y para que sirva de notificación en legal forma a los ejecutados rebeldes, herederos desconocidos de don Antonio Siquier Cantarellas, se expide el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Inca, a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Noguera.—El Secretario, José Pareja.

\*\*

Num. 192

Don Joaquín Morell Rovira, Juez Municipal suplente número dos de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita a cuantas personas se crean con derecho al paso por la finca procedente de Son Roca, de este término municipal, sita en la Vileta propiedad de D. Silvestre Vaquer Juliá y Antonia, Antonio y María Vaquer Comas, para que el día cinco de febrero a las doce comparezcan ante este Juzgado a fin de celebrar juicio verbal sobre negación de tal servidumbre promovido por referidos Señores, bajo apercibimiento de seguirles en su rebeldía si no lo verifican.

Palma a veintitres de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Joaquín Morell.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

\*\*

Num. 183

**PARQUE DE INTENDENCIA  
DE PALMA DE MALLORCA**

Anuncio.—Debiendo proceder esta Junta en compra directa y libre a la adquisición de los necesarios artículos al Depósito de Intendencia de Ibiza, se reunirá en este Establecimiento la Junta Económica del citado Parque, el día 8 del próximo mes de febrero, a las 10 horas de la mañana, en primera convocatoria, o el día 9 del mismo mes a la misma hora, en segunda convocatoria, caso de no dar resultado la primera.

El día 10 del indicado mes de febrero próximo, también a las 10 horas o el día

12 del mismo mes a la misma hora en segunda convocatoria, caso de no dar resultado la primera, se reunirá nuevamente la Junta al mismo fin para los artículos necesarios al Parque de Intendencia de Palma para las necesidades en la alimentación del Ejército y con destino y entrega en los almacenes del Parque de Intendencia de Palma o en los sitios de esta Isla que se designen por la cuantía que figura en los correspondientes cálculos de necesidades aprobados por la Superioridad, se hace saber para que cuantos lo deseen presenten sus ofertas por escrito en simple carta comercial en la Secretaría de esta Junta sita en el Parque de Intendencia—Socorro, núm. 54—todos los días laborables de 9 a 12 de la mañana, en donde tendrán a su disposición los cálculos de necesidades y muestras del minimum de calidad y rendimiento que se exige a los artículos, hasta una hora antes de la celebración del acto, que se reunirá la Junta para concertar las compras que juzgue conveniente.

Es necesaria en el acto de la reunión de la Junta la asistencia de los ofertantes o de sus apoderados en forma legal, provistos de los documentos que justifiquen su capacidad para hacer suministros al Ejército según el Reglamento de la contribución industrial, y los que acrediten la personalidad.

El adjudicatario quedará obligado a constituir sobre la mesa un depósito en metálico del 10 por 100 del importe de la adjudicación a disposición del Sr. Presidente de la Junta y como garantía del cumplimiento de compromiso de venta que quedará formalizado en firme en dicho acto y en el que se harán constar los plazos de entrega de los artículos.

Estas entregas se efectuarán al pie de los almacenes de los respectivos establecimientos con asistencia del vendedor o de un representante para que presencie el reconocimiento, en el que serán rechazados para sustituir por otros aquellos artículos que sean de condición inferior a las de las muestras o no se presenten en debidas condiciones para su almacenamiento.

Los pagos serán efectuados dentro de los créditos que se consignen para las atenciones del respectivo servicio, y estarán sujetos al impuesto del 1'30 por 100, timbre y derechos reales.

Los gastos de este anuncio serán satisfechos a prorrato entre los adjudicatarios.

Palma 22 de enero de 1945.—El Secretario, Pedro Cruellas Más.—V.º B.º—El Presidente, Ramiro García de D. os Linares.

\*\*

Num. 152

**REQUISITORIA**

Francisco Luch Pascual, hijo de Domingo y de Rosa, natural de Mahón, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, al que se le instruye expediente judicial n.º 155 44, por falta de incorporación, comparecerá ante D. Miguel Gascón Cano, Juez Instructor del Regimiento de Infantería Mahón n.º 46, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado, y rogando a las Autoridades civiles y militares la busca y captura del mencionado individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Mahón a 15 de enero de 1945.—El Secretario, José Pujadas.—V.º B.º—El Teniente Juez Instructor, Miguel Gascón.

\*\*

Num. 189

**BANCO DEL PROGRESO AGRICOLA**

Por acuerdo de la Comisión Administrativa y conforme a lo que previenen los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a los señores Subvencionistas para la Junta General ordinaria que se celebrará en el domicilio social, calle de la Plaza número 11, el domingo día 11 del próximo febrero a las quince horas.

Campos del Puerto 25 enero 1945.—El Director, Juan Alou.